REGLAMENTO (CE) Nº 1321/2000 DE LA COMISIÓN de 22 de junio de 2000

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 (4), establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
- (2) En virtud del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, la diferencia entre los precios en el mercado internacional y en la Comunidad de los productos previstos en dicho artículo se puede compensar con una restitución por exportación en la medida en que sea necesario para permitir una exportación económicamente importante.
- Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo (3) 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios de las frutas y hortalizas en el mercado comunitario y, por otra, de los precios practicados en el comercio internacional. Asimismo, deben tenerse en cuenta los gastos contemplados en la letra b) del citado apartado así como el aspecto económico de las exportaciones proyectadas.
- En aplicación del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones deben fijarse atendiendo a los límites que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- Según el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) (5) nº 2200/96, los precios del mercado comunitario se establecen teniendo en cuenta los precios más favorables para la exportación. Los precios en el mercado internacional deben determinarse atendiendo a las cotizaciones y a los precios contemplados en el párrafo segundo del mismo apartado.
- La situación en el mercado internacional o las situa-(6) ciones específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferentes para el mismo producto en función del destino del mismo.

- Los tomates, los limones, las naranjas, las manzanas y los melocotones y nectarinas de las categorías extra, I y II de las normas comunes de calidad, las uvas de mesa de las categorías extra y I de las normas comunes de calidad, las almendras sin cáscara, las avellanas y las nueces de nogal con cáscara pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes.
- La aplicación de las disposiciones antes citadas a la (8) situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, particularmente, a los precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el mercado internacional lleva a fijar las restituciones con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, procede permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles, evitando al mismo tiempo cualquier discriminación entre los agentes económicos interesados. Con tal fin, conviene evitar que las corrientes comerciales tradicionales inducidas anteriormente por el régimen de restituciones sufran perturbaciones. Por estos motivos y debido al carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar contingentes para cada producto.
- El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1000/2000 (6), establece la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones a la exporta-
- El Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión (7), (11)cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1127/1999 (8), establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas.
- (12)Habida cuenta de la situación del mercado y de la necesidad de permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles así como de la estructura de las exportaciones de la Comunidad, resulta oportuno determinar el método más apropiado de las restituciones por exportación de determinados productos y determinados destinos y, por consiguiente, no fijar simultáneamente, para el período de las exportaciones en cuestión, las restituciones de los sistemas A1 y A2 contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2190/96, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

⁽¹) DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. (²) DO L 160 de 26.6.1999, p. 80. (³) DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

^(°) DO L 114 de 13.5.2000, p. 10. (°) DO L 331 de 2.12.1988, p. 1. (8) DO L 135 de 29.5.1999, p. 48.

- (13) Procede repartir las cantidades previstas para los diferentes productos según los diferentes sistemas de concesión de la restitución, teniendo en cuenta el grado perecedero de cada cual.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo del presente Reglamento se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- 2. Los certificados expedidos en concepto de ayuda alimentaria contemplados en el artículo 14 bis del Reglamento (CEE) n° 3719/88 no se deducirán de las cantidades admisibles contempladas en el anexo.
- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2190/96, los certificados de tipo A1 y A2 tendrán una validez de tres meses.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 2000.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN EN EL SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS

Producto [Las definiciones completas de los productos admisibles figuran en el sector «frutas y hortalizas» del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado]	Código del producto	Destino o grupo de destinos (¹)	Sistema Período de solicitud de certificados					
			A1 del 24.6 al 8.9.2000		A2 del 26 al 28.6.2000		B del 1.7 al 15.9.2000	
			Tipo de restitución (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)	Tipo de restitución indicativo (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)	Tipos de restitución indicativos (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)
Tomates	0702 00 00 9100	F08	18		18	2 207	18	4 414
Almendras sin cáscara	0802 12 90 9000	A00	45	176	45		45	176
Avellanas con cáscara	0802 21 00 9000	A00	53	68	53		53	68
Avellanas sin cáscara	0802 22 00 9000	A00	103	599	103		103	599
Nueces comunes con cáscara	0802 31 00 9000	A00	66	20	66		66	20
Naranjas	0805 10 10 9100 0805 10 30 9100 0805 10 50 9100	A00	45		45	615	45	1 229
Limones	0805 30 10 9100	A00	40		40	4 610	40	4 610
Uvas de mesa	0806 10 10 9100	A00	23		23	6 627	23	13 255
Manzanas	0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	F04, F09	36		36	3 850	36	3 850
Melocotones y nectarinas	0809 30 10 9100 0809 30 90 9100	A03	27		27	8 094	27	16 189

⁽¹⁾ Los códigos de destino son los siguientes:

A00: Todos los destinos.

A03: Todos los destinos, excepto Suiza.

F04: Sri Lanka, Hong Kong RAE, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México, Costa Rica y Japón.

F08: Todos los destinos, excepto Eslovaquia, Letonia y Bulgaria.

F09: Noruega, Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Polonia, Hungría, Rumania, Albania, Lituania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), Malta, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, destinos a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, los países y territorios de África excepto Sudáfrica, los países de la península Arábiga (Arabia Saudí, Bahráin, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos —Abu Dabi, Dubay, Chardja, Adjman, Umm al-Qi'iwayn, Ras al-Khayma y Fudjayra—, Kuwait y Yemen), Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.